

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE: GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: INDUPALMA S.A.
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, en fecha 4 de mayo de 2021.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia, la cual tuvo lugar en el caso de autos el día 29 de abril de 2021.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 28 de abril de 2021, ascendía a CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$109.023.120).

Tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2016-00020-01
DEMANDANTE: GABRIEL HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: INDUPALMA S.A

En el caso bajo examen, se observa que esta Sala revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, condenar a INDUPALMA LTDA al pago del cálculo actuarial que corresponde al demandante por las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones entre el 10 de julio de 1963 y el 1° de marzo de 1972.

A fin de proceder a cuantificar la cuantía, por auto del 10 de junio de 2021, con base en el artículo 92 del CPTSS, se procedió a designar perito de la lista de auxiliares de la justicia, el cual allegó dictamen donde concluyó que el valor del cálculo actuarial, para la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de \$8.107.520.

De conformidad con lo anterior y habida cuenta que el monto de las condenas impuestas contra de la demandada NO supera la suma de CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE pesos (\$109.023.120), la decisión no puede ser otra que negar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada INDUPALMA contra la sentencia proferida por esta Colegiatura, el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador